

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 18 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 791/2022

Materia: Cláusulas GRI - Suelo

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 96/2023

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 18 de Madrid, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo ordinario a instancias de la Procuradora de los Tribunales, Dña _____, en nombre y representación de D.ª _____, con DNI _____ contra “4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.,” representada por el Procurador, D. _____ sobre declarativa de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña _____, en nombre y representación de D.ª _____ se formuló demanda rectora del presente procedimiento de juicio declarativo ordinario sobre nulidad de contrato contra “4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.,” que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponiendo los hechos base de su pretensión conforme a los fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso terminaba suplicando se dicte sentencia en la que, estimando la demanda se declare:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo de fecha 21 de septiembre de 2017, de fecha 2 de marzo de 2018 y de fecha 22 de marzo de 2019; por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas; CONDENE a la entidad financiera a la devolución de todos los importes cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 399 y ss de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el art. 249.2 y 252.2 del mismo texto legal, emplazando a la parte demandada en legal forma y dándole traslado de la demanda para que la contestase en el plazo de 20 días.

TERCERO.- “ 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.,” se personó en autos compareciendo en legal forma, a través de la representación y defensa supradicha, contestando en el sentido de interesar que con desestimación total de la demanda se dicte sentencia por la que se absuelva a la demandada de todos los pedimentos contra ella deducido con imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Dentro del tercer día, el Tribunal convocó a las partes comparecidas a la audiencia previa en la que las partes. La parte demandada planteó una excepción procesal de inadecuación de procedimiento que fue resuelta oralmente en el acto , constando protesta a efectos de apelación y no habiéndose planteado ninguna cuestión procesal que obstase a la continuación del procedimiento y una vez se admitieron los medios de prueba documental por ellas propuestos , y no recibéndose el pleito a prueba por entender que la cuestión era netamente jurídica y al amparo de lo dispuesto en el art. 429.2.8ª de la L.e.c. se declaró por Juzgador concluso para dictar la presente resolución.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los pedimentos reproducidos en los antecedentes de hecho de la presente resolución se fundamentan en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: que la entidad financiera 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y el demandante suscribieron :

Contrato de Préstamo de fecha 21 de septiembre de 2017, con una TAE de 3667,62 % ;Contrato de Préstamo de fecha 2 de marzo de 2018, con una TAE de 3667,62 % . Contrato de Préstamo de fecha 22 de marzo de 2019, con una TAE de 2.035,30 %.,mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado por la propia entidad; que los intereses remuneratorios deben ser declarados usurarios. En el contrato objeto del presente procedimiento nos encontramos ante un T.A.E. aplicadas en los contratos suscritos por las partes son del 2.035,30 % y del 3667,62 % (sic) y son más de 300 veces superiores a las citadas TAE media en España para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que dicho contrato se concertó. Aporta como DOCUMENTOS N.º 6, página web del Banco de España donde se publica el tipo de interés de 2017-2019, como DOCUMENTO N.º 7, tabla del Banco de España donde se recoge el tipo de interés aplicado desde el inicio de la publicación; como DOCUMENTO

N.º 8, listado de 250 sentencias de Audiencias Provinciales, sólo desde enero de 2017, que declaran nulo el contrato por usurario

Y subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva, por falta de transparencia en su comercialización y abusividad de determinadas cláusulas contractuales.

La parte demandada se opone alegando que como puede desprenderse de las condiciones del propio contrato el producto que contrató la actora, si bien quedaría comprendido entre los créditos al consumo, no lo estaría entre los créditos al consumo al uso, como lo podrían ser aquellos créditos destinados a la financiación de vehículos, los créditos con garantías y/o las tarjetas de crédito, sino entre esos créditos más comúnmente conocidos como “microcréditos” y/o “créditos rápidos”, caracterizándose estos por el hecho de que las entidades que los comercializan ponen a disposición de los prestatarios una cantidad muy pequeña de dinero que estos últimos tienen que amortizar en un breve plazo de tiempo.

En consecuencia, sigue diciendo, el producto ante el que nos encontramos no resulta un crédito al consumo al uso, por lo que el ejercicio que realiza la actora de querer ponderar su presunta desproporción valiéndose de unas estadísticas que aglutinan todo tipo de financiaciones al consumo, sin tener en ningún caso en cuenta ni el importe, las garantías o los plazos de cada tipo de financiación, resulta imposible y a todas luces, totalmente desproporcionado.

En particular alega al respecto que de la comparativa con otros microcréditos en el mercado, puede observarse que basta una simple comparación de las condiciones que establece 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U con las que fijan otras empresas del sector para caer en la cuenta que el coste real de los micro préstamos en el mercado español es similar. Así, a modo de ejemplo: - La sociedad “Kredito24”, quien establece unos honorarios de 140€ por un préstamo de principal 400€ y a devolver en un mes, llegando a un TAE del 3752,37%, tal y como se describe en su página web <https://www.kredito24.es/>; otro ejemplo, sería la mercantil *Twinero S.L.*, quien establece unos honorarios de 105€ por un préstamo de principal 300€ y a devolver en un mes, llegando a un TAE del 3752%, tal y como se describe en su página web <https://www.twinero.es/solicita-tu-prestamo>; la mercantil *Creditomas*, refleja en su página web que por un préstamo de 400€ a devolver en 30 días, se deberán abonar en concepto de honorarios 140€, con un TAE del 3752.37%. ;la entidad *Prestamo10*, en su página web, establece un TAE del 2.830,78%, por un préstamo de 300€ a devolver en 30 días.

Y alega que como se puede observar, el interés aplicado por 4FINANCE no es superior al que ofrecen otras empresas del sector, sino que se encuadra dentro de la normalidad, no existiendo, por tanto, se ha de concluir que en este caso que el interés no es “notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, tal como se dispone en el primer inciso del artículo 1 de la LRU.

Asimismo en relación a la abusividad por falta de transparencia en su comercialización y suscripción alega, en esencia, que la existencia de una única causa negocial, una única obligación por parte del demandado convierte al contrato de préstamo objeto de este pleito, en un negocio jurídico sencillo, simple y fácilmente entendible para

cualquier consumidor, especialmente si la contratación la realiza el cliente de forma proactiva y por internet.

SEGUNDO.- ICarácter usurario del crédito : Y en este la AP Madrid se ha pronunciado en la sentencia de 28 de octubre de 2022 (ROJ: SAP M 14980/2022 - ECLI:ES:APM:2022:14980), entre otras muchas, diciendo:

"8.- Este Tribunal tiene dicho que la cuestión que se nos plantea debe ser resuelta a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:4810 , y de 4 de marzo de 2020, ECLI:ES:TS:2020:600 .

9.- La segunda de las sentencias del Alto Tribunal citadas sintetiza la doctrina fijada en la primera señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

(iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero".

Añadiendo, más adelante:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

10.- En este punto, se impone dar adecuada respuesta a determinados alegatos de la parte recurrida. 4FINANCE aduce que los denominados microcréditos o micro préstamos constituyen una forma particular de financiación, en la cual resultan reconocibles especiales características que la separan de otras formas de financiación al consumo (pequeña cuantía del capital prestado, corto plazo de devolución, interés remuneratorio fijo con indicación de la suma concreta a pagar en tal concepto, ausencia de garantías).

Continúa el argumento de la parte recurrida señalando que, dada tal especificidad, el coste de este tipo de operaciones no puede ser comparado con el de aquellas otras formas de financiación a las que hemos aludido, de manera que, para identificar cuál sea el interés normal del dinero, se ha de estar al establecido en el mercado para los microcréditos. Descendiendo al caso, se nos dice, dicho interés medio oscilaría, en la fecha de celebración del contrato litigioso, para un préstamo de 300 euros a devolver en 30 días, entre el 1917% y el 3752%, según el certificado emitido por AEMIP que se aportó con el escrito de contestación a la demanda (f. 104).

11.- En relación con esta línea de argumentación, en sentencia de 8 de abril de 2022, ECLI:ES:APM:2022:6479, señalamos lo siguiente:

"La aceptación de esa alegación plantea varios problemas. De entrada, no existe en la doctrina jurídica ni en la ciencia económica una delimitación adecuada de clase o categoría que permita la identificación de manera fiable de cuando se está ante un micro préstamo y cuando no. No consta en modo alguno una delimitación estadística en la práctica mínimamente rigurosa, en el mercado financiero, que fije magnitudes como la cuantía máxima del micro préstamo ni su periodo de devolución. Ante esa heterogeneidad, no puede afirmarse con seguridad que lo que el certificado de la Asociación Española de Microcréditos llama "coste medio "corresponda a categoría alguna de financiación dentro de la cual pueda reconocerse un interés normal del dinero.

Incluso atendiendo al contenido de la certificación de la Asociación Española de Microcréditos surgen evidentes dudas acerca de la forma de cálculo de aquel coste medio. Así, señala que ese coste deriva de su estudio comparativo "entre los asociados y competidores" [f. 277 de los autos]. No puede tenerse seguridad alguna de cuántos operadores prestamistas de este mercado se han tenido en cuenta para fijar dicho coste, ya que no todos los operadores prestamistas del mercado están asociados. Añade en la certificación que para fijar el coste medio se han descartado las ofertas promocionales, pero no consta qué ha sido considerada una oferta promocional, para poder conocer cuál es la influencia de su descarte en la conclusión alcanzada por esa Asociación. Indica la certificación que el coste medio, para un préstamo de 300,00 euros; con plazo de devolución a 30 días, está "entre 84,5 euros y 105,00 euros", pero, como es evidente, eso no es una media, la cual estaría representada en un valor concreto, sino que esa afirmación responde a una horquilla, sin que se sepa con qué datos se ha formado dicha horquilla".

12.- 4FINANCE también aduce que la TAE no constituye un indicador adecuado para calcular el coste real de la operación en contratos como el que nos ocupa. A esta cuestión también nos referimos en la citada sentencia de 8 de abril de 2022:

"En segundo lugar, la contestación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU a la demanda señalaba que la fijación del coste del contrato de préstamo a través de la TAE ofrece una imagen distorsionada de dicho coste, ya que la fórmula matemática con la que se calcula el TAE incluye factores previstos para otras formas de financiación, que, al ser aplicado a los micro préstamos, con sus especiales características, arrojan unos resultados desorbitantes. Ello ocurre en particular con los plazos especialmente cortos de devolución de esta clase de financiación, señala, donde la TAE solo es realmente útil en préstamos cuya duración es superior al año, de ahí que sea una tasa anual. Al aplicar la fórmula matemática de cálculo de la TAE, donde el plazo de

devolución tiene un efecto multiplicador, a préstamos con periodo de amortización de un mes o, incluso, menos, se arroja un resultado distorsionado, concluye.

Tampoco puede asumirse ese argumento. No es solo que la TAE sea el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse, ni que se utilice de forma absolutamente general también para productos financieros de duración habitual menor al año, ni que sea una fórmula que comprende el total de los conceptos contractuales que integran el coste del contrato, como son las comisiones. Es que es el indicador fijado legalmente para revelar el coste de la financiación para el consumidor, cualquiera que sea la forma de obtener esa financiación y la duración de su plazo de devolución. Así, el art. 6.d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, impone el deber expresar el coste del contrato en "Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede". No cabe duda de que los denominados micro préstamos están comprendidos en el objeto normativamente regulado por la citada LCCC (*), al señalar el art. 1.1 que "Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación".

Por tanto, la TAE es un estándar legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero. A partir de esa previsión legal, son las antes citadas SsTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecen que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará precisamente a través de aquel indicador. Ello opera para todos los casos, incluidos los micro préstamos.

13.- A la vista de cuanto se lleva expuesto, el segundo de los términos de referencia para llevar a cabo el análisis comparativo que comporta el test de usura vendría dado en el caso por el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España a fecha 30 de marzo de 2017. Con dicho referente, debe necesariamente concluirse que el interés estipulado en el contrato controvertido es notablemente superior al normal del dinero.

14.- Por otro lado, en relación con el segundo de los elementos que conforman el primero de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 señala: "vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

15.- Por lo tanto, correspondería al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que, en relación específica con el caso, justificasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero. Tal prueba no se da en el caso de autos".

Por tanto, aplicando la anterior doctrina al caso de autos, procede estimar la demanda y declarar la nulidad del contrato de préstamo por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU

En este caso, habiendo solicitado tres préstamos por la cantidad total de 1.360 euros y habiendo pagado finalmente la cantidad de 1.806,30 euros en su totalidad, la cantidad a devolver por la entidad financiera es de 446,30 euros que es el precio que ha pagado por los préstamos.

TERCERO.-Se imponen las costas a la parte demandada (art. 394 LEC)

FALLO

Que con estimación de la demanda formulada Procurador de los Tribunales Procuradora de los Tribunales, Dña , en nombre y representación de D.^a , con DNI contra “ 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.,” representada por el Procurador, D. debo declarar y declaro la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos y condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de 446,30 euros con los intereses legales desde la demanda con imposición de costas a la demandada

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.